

REGLAMENTO (CE) Nº 841/96 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 717/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno en Bélgica, Francia y los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 717/96 de la Comisión ⁽³⁾ establece medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno en Bélgica, Francia y los Países Bajos al autorizar a esos Estados miembros para que compren animales de la especie bovina que contaban con seis meses de edad o menos el día 20 de marzo de 1996, beneficiándose tales gastos de la cofinanciación de la Comunidad;

Considerando que la experiencia ha demostrado que normalmente no es posible determinar el día exacto del mes en que ha nacido un animal; que, por consiguiente, es preciso establecer disposiciones que permitan que los animales nacidos durante el mes de septiembre de 1995 reciban pagos en virtud del Reglamento; que ello puede conseguirse permitiendo la compra de animales de la especie bovina que contasen con seis meses de edad o menos el 1 de marzo de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 717/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de Bélgica, Francia y los Países Bajos quedarán autorizadas para comprar todo animal de la especie bovina nacido a partir del 1 de septiembre de 1995, que estuviere presente el 20 de marzo de 1996 en una explotación situada en el territorio de Bélgica, Francia o los Países Bajos, respectivamente, que les haya sido presentado por un productor y que, según pruebas aportadas por éste, haya nacido en el Reino Unido.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 16.